SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 454-2021-SSEN-00799, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, por las razones señaladas en los motivos de la presente decisión. Segundo: En consecuencia, rechaza la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor* [redacted]*, en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 579/2024, de fecha 21 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 344/2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por el hoy recurrente en contra de los hoy recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. 454-2021-SSEN-00799, de fecha 25 del mes de noviembre del 2021, que rechazó la presente demanda; **b)** la referida decisión fue

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

recurrida en apelación por el hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de motivos. **tercero:** violación a la tutela efectiva y al derecho de defensa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida argumenta que el recurso resulta inadmisible debido a que: a) el memorial de casación no contiene las generales de las partes; b) el memorial de casación al establecer los medios no señalan agravio alguno en relación a la sentencia, ni desarrolla la supuestas causales de casación; c) el memorial de casación no contiene interés casacional, y no han sido expuestos por el recurrente en el recurso los presupuestos de admisibilidad del mismo.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

4) La parte recurrente no ha contestado los incidentes, objeto de valoración, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 334/2024, instrumentado el 5 de julio del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua.

5) En cuanto a las causas de inadmisibilidad del recurso de casación que plantea la parte recurrida, en el sentido de que este no contiene las generales de las partes, es preciso indicar que esto no constituye una causa de *inadmisibilidad* al tenor del art. 44 de la Ley 834-78, pues, no atacan directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley 2-23, sino que, la parte recurrida advierte una inobservancia en la formalidad de redacción del memorial de casación. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al contexto marco normativo vigente, ya que la misma se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

6) El artículo 18 de la Ley 2-23, en su contexto regulatorio dispone que, *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

7) Del examen del memorial de casación, se advierte que, en lo que se refiere a la omisión de los datos de la parte recurrente en el memorial de casación, se comprueba que el recurrente se identificó con su nacionalidad, mayoría de edad, cédula de identidad y electoral así como su domicilio o residencia personal, que además sus abogados apoderados también se identificaron de la misma manera, y también indico la sentencia a la cual se pretende impugnar, por tanto no se advierte la indefensión que esto le haya ocasionado a la parte recurrida, por cuanto ha podido comparecer ante esta jurisdicción y ha ejercido defensa sobre el recurso de casación, por lo que se desestiman los incidentes objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

8) En cuanto al medio de inadmisión, relativo a que el recurrente no señala agravio alguno, en relación con la sentencia, ni desarrolla las supuestas causales de casación.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si en el recurso de casación no se expuso que parte del fallo impugnado le afecta o si no se exponen los vicios que se le atribuye al mismo es necesario el examen y análisis de los medios de casación, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo del incidente examinado no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, procede desestimar este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y evaluar estos argumentos al momento de ponderar el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

[1] SCJ, 1era Sala núm. 112, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

10) La parte recurrida solicita como cuestión preliminar, finalmente, la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar ni sustentar la parte recurrente el interés casacional de su recurso y por ausencia del mismo, como lo señala el artículo 10 numeral 3, literales a, b y c, de la Ley núm. 2-23.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Los medios que fundamenta el recurso de casación que nos ocupa, se enmarca en las violaciones que conciernen a las reglas aplicables para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

omisión de estatuir, fallo ultra o extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en errónea aplicación de la ley, al no haber sido ponderada correctamente las certificaciones de estados jurídicos de inmuebles que fueron depositadas como legajo probatorio, a los fines de que se ordenara la partición de los bienes y liquidación de la masa sucesoral, sin embargo, lo que hizo fue traer aspectos que fueron parte de primer grado, y que en esta etapa no constituían el objeto del recurso de apelación del que estaba apoderado, incurriendo así en el vicio invocado.

16) La parte recurrida responde alegando, en síntesis, que el recurrente ignora el principio Tantum Devolutum Quantum Apellatum, toda vez que, la alzada solo estaba llamada a responder aquello de lo que había sido apoderada, no así para determinar cuestiones de estado civil o régimen en el que se encontraban las partes para determinar la partición. Esto en el entendido de que la parte entiende que existió una

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

errónea aplicación de la ley y no especificó con exactitud el texto legal erróneamente aplicado. Por tanto, dicho primer medio resulta infundado.

17) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *(…) Al examinar la Corte los actos de venta depositados por ambas partes, este tribunal ha podido comprobar que la Parcela 474, del* [redacted]*. 2 fue vendida por los fenecidos* [redacted]*, y* [redacted]*, en fecha 20 del mes de mayo del año 2008, debidamente legalizado por el Licdo.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de Nagua; y posteriormente fue vendida por el señor* [redacted] *al señor* [redacted]*, en fecha 10 del mes de abril del año 2015, debidamente legalizado por el Licdo.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de Nagua. En relación a la Parcela: 88, del* [redacted]*. 2, también la Corte ha constatado que la misma fue vendida en diferentes porciones y por diferentes actos de venta por los fenecidos* [redacted]*, y* [redacted]*. Que, el articulo 1315 del Código Civil contiene en nuestro ordenamiento jurídico la máxima "Actor Incumbit Probatio" al establecer: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Aunque quedo establecido la relación de concubinato o unión libre, de los fenecidos* [redacted]*, y* [redacted] *y que en dicha relación fomentaron bienes, los mismos fueron vendidos por los dichos señores antes de morir, por lo que no existiendo prueba de la existencia de otros bienes, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y confirmar la sentencia civil núm. 454-2021-SSEN-00799, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2021,*

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted].

18) Si bien la parte recurrente ha titulado su primer medio como errónea aplicación de la ley, este desarrolla argumentos sobre una (aparente) falta de ponderación de documentos por parte de la corte, al considerar que no fueron ponderadas correctamente las certificaciones de estados jurídicos de inmuebles depositadas por el recurrente para soporte de su acción en demanda en partición sobre los bienes sucesorios de los finados señores [redacted] y [redacted]. Lo cual llevó a la alzada a una incorrecta interpretación de las pruebas aportadas, por lo que serán estos argumentos y vicios desarrollados por el recurrente a los que le dará respuesta esta Corte de Casación.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[3].

[3] SCJ, 1era Sala núm. 0384/2020, 18 de marzo de 2020, [redacted].1312; SCJ, 1era Sala núm. 1875/2020, 25 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320; SCJ-PS-22-2790, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

20) En el contexto de nuestro derecho rige para que quede configurado el vicio de falta de valoración de documentos decisivos, es necesario retener lo presupuestos siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

21) En el caso concreto no se reúnen las indicadas condiciones toda vez que, si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de los documentos que depositó mediante inventario recibido ante el tribunal *a quo*, el cual transcribió específicamente en su memorial de casación sobre los documentos de los cuales no tomo en cuenta la corte, resulta que esos documentos se encuentran descritos en las consideraciones de la sentencia; y que al momento de ser respondidas las conclusiones del recurrente, la corte *a qua* respondió argumento por argumento, y estableció el legajo probatorio depositado por las partes en apelación. De lo cual, al momento del escrutinio de las pruebas depositadas por ambas partes donde se encontraban las certificaciones de estado jurídico de inmueble, concluyó estableciendo que luego de examinados los actos de ventas depositados, los bienes inmuebles pertenecientes a los finados señores [redacted] y [redacted] en las parcelas

[4] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

474 y 88, del distrito catastral 2, fueron vendidos en su totalidad, por los mismos antes de fallecer. Por tanto, no existiendo pruebas de otros bienes de dicha relación de concubinato o unión libre, se rechazó la acción. Por lo que, la corte no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado.

22) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos, no contiene una exposición completa de los hechos del proceso, ni de los motivos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen su dispositivo, fallando sin explicar las razones por las que no se pronunció o solo de forma superficial respecto de la demanda en partición y los documentos, sin dar el correcto valor probatorio a las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles producto de la masa sucesoral.

23) La parte recurrida defiende el medio invocado, estableciendo que, el recurrente no establece en que parte de la sentencia de la Corte *a qua* se incurrió en la violación de la falta de motivos; y además de todo, la alzada solo está llamada a dictar una decisión sobre la base de las argumentaciones de las partes, validando las pruebas y decidiendo como lo hizo justificando el derecho. Por lo que, la sentencia objeto del presente recurso contiene los motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

24) Desde el punto de vista de nuestro derecho, la falta de motivación como vicio procesal consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

25) Con relación a la definición esbozada se concibe, que al momento de la corte *a qua*, desarrollar la argumentación que concierne al litigio del que fue apoderado, la alzada confirió al fallo impugnado una fundamentación coherente valorando cada pedimento planteado por las partes; igualmente hizo un juicio racional de valoración de pruebas puesta a su escrutinio, tanto por la parte recurrente como la parte recurrida, y concluyó su exposición con motivaciones de hecho y derecho, al retener que los fallecidos señores [redacted] y [redacted], vendieron todos sus derechos sobre las parcelas que tenían en su propiedad.

26) Según resulta del expediente si bien es cierto que la existencia de las certificaciones de estados jurídico de inmueble establece que aún siguen a nombre de los propietarios originales, de dichos derechos, también es cierto es que, una vez realizado el contrato de venta de inmuebles este genera obligaciones entre las partes, uno del pago de la cosa y otro de entrega de la cosa; y aun cuando no hayan sido traspasados los derechos,

[5] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, [redacted].1360.

si se corrobora la legalidad de dichos actos, el derecho ya pertenece al dueño que lo adquirió por medio del acto o contrato de venta, puesto que así resulta del mandato del artículo 1583 del Código Civil.

27) En cuanto al vicio de falta de motivos, ha sido juzgado por esta sede que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[6].

28) De lo expuesto se deriva que la alzada no incurrió en falta de motivación, ya que el del examen del fallo impugnado se retiene desarrollo argumentativo coherente,

[6] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1era Sala núm. 0429/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

propio y que satisface el voto de la ley. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

29) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia los vicios de violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. En ese sentido, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que sobre estos vicios el recurrente argumenta que el recurso de apelación versaba sobre una demanda en partición de los bienes sucesorios, de la relación de hecho de los finados señores [redacted] y [redacted], demostrando así la corte la relación de concubinato existente entre los fallecidos señores y que los mismos habían generado bienes producto de esa relación de hecho. Que al margen de las dos parcelas presentadas las 474 y la 88 del distrito catastral 2 de Nagua, también existían otros terrenos de los cuales no se pudieron aportar pruebas materiales, ya que, correspondían a terrenos comuneros, y así también existen vacas y otros animales objetos de la partición. Por tanto, correspondía al tribunal ordenar dicha partición y no vulnerar así el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

30) La parte recurrida se defiende el medio planteado estableciendo que, el recurrente tenía las garantías procesales para probar todo lo alegado ante la corte, y la alzada garantizó una respuesta a las pretensiones de las partes en el proceso, otorgó una solución razonable en base al ordenamiento jurídico, siendo esta la decisión más idónea al no haber sido probado todo lo alegado por el recurrente. Por tanto, no se incurrió en el vicio invocado.

31) Desde el punto de vista del orden normativo, la tutela judicial efectiva es definida como una garantía prevista por la constitución cuya protección recae sobre los jueces quienes ante la existencia de una lesión del derecho de defensa deben actuar de oficio[7].

32) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación

[7] SCJ, 1era Sala núm. 3338/2021, 30 de noviembre de 2021, [redacted]. 1332; SCJ-PS-22-2823, 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[8].

33) Conforme lo expuesto precedentemente, la situación procesal retenida por la alzada para rechazar la solicitud de demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por la hoy recurrente se corresponde con el derecho y con el sentido lógico de interpretación de las reglas del debido proceso, sin apartarse de la igualdad de tratamiento de las partes que debe prevaler en los debates y el sagrado derecho de defensa, puesto que al momento de valorar las pruebas la parte recurrente no puso en condición a la corte *a qua* de decidir en los términos impetrado por la parte recurrente , ya que no fue demostrada la existencia de los bienes que reclamaba y pertenecían a la unión de hecho de los fallecidos [redacted] y [redacted], por lo que, la alzada al desestimar las pretensiones examinadas a la sazón actuó correctamente en derecho .En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

[8] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, [redacted]. 1359.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

34) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 el Código Civil dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*